



Resolución Directoral Nacional N° 004 -2013-BNP

Lima, 25 ENE. 2013

El señor Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS: El Informe N° 02-2013-BNP/OA/ASA/SOE, de fecha 22 de enero de 2013, emitido por la especialista del área de contrataciones de la entidad; el Informe N° 022-2013-BNP/OA/ASA, de fecha 23 de enero de 2013, emitido por el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración; y el Informe N° 28-2013-BNP/OAL, de fecha 24 de enero de 2013, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que supone la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, con fecha 16 de enero de 2013 se convocó el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 03-2013-BNP “**ADQUISICIÓN DE INSUMO QUÍMICO PARA EL AGUA DE LA PISCINA**” Primera Convocatoria;

Que, mediante el Informe N° 02-2013-BNP/OA/ASA/SOE de fecha 22.01.13, la especialista del área de contrataciones de la entidad informa lo siguiente:

- i) Con fecha 16.01.13 se convocó el Proceso de Selección AMC N° 03-2013-BNP “Adquisición de Insumo Químico para el Agua de la Piscina”, otorgándose la Buena Pro el día 21.01.13 a la empresa Químicos y Derivados Tecnológicos S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 007 -2013-BNP (Cont.)

- 
- ii) Con fecha 22.01.13 la empresa Bienes y Servicios Institucionales Argos S.R.L. nos ha informado que el ganador de la Buena Pro está imposibilitado de cumplir con su obligación contractual, ya que el Bioclor es una marca registrada por ellos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; asimismo se ha verificado que mediante Resolución N° 008596 la marca inscrita previamente, ha sido renovada hasta el 15 de abril de 2018.
- iii) El artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. 184-2008-EF, establece: “...Para la descripción de los bienes y servicios a contratar **no se hará referencia marca** o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico...”.
- iv) Se ha infringido involuntariamente la normativa de contrataciones públicas, al haber convocado un proceso haciendo referencia a una marca en particular, sin haber realizado el proceso de estandarización correspondiente; por lo que correspondería la nulidad de oficio del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D.L. 1017 y modificada por la Ley 29873;



Que, mediante el Informe N° 022-2013-BNP/OA/ASA de fecha 23 de enero de 2013, emitido por la encargada del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, señala lo siguiente:

- 
- i) Corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección AMC 003-2013-BNP “Adquisición de insumo químico para el agua de la piscina”, retro trayendo el proceso a la etapa de la convocatoria, a fin de modificar los requerimientos técnicos mínimos para que sean adecuados a la normativa en contrataciones públicas, teniendo en cuenta el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ii) Al momento en que esta jefatura efectuó la revisión del expediente de contratación para la correspondiente aprobación de bases, encontró la denominación Bioclor como un término técnico especializado, materia de la cual no soy conocedora, considerando por tanto que el mismo era el nombre de un insumo químico desinfectante, por lo que no se realizó observación alguna, más aún luego de lo indagado en internet, ya que no se encontró relación alguna con una marca en particular en el país.
- iii) Cabe señalar que se ha verificado que la especialista encargada del proceso, no tenía conocimiento sobre que dicho producto era en realidad una marca, por el contrario, es la empresa Bienes y Servicios Institucionales Argos S.R.L. la que tenía el pleno conocimiento de dicha información, registrándose aún así al proceso;



Resolución Directoral Nacional N° 007 -2013-BNP

Que, mediante Memorandum N° 055-2013-BNP/OA, de fecha 24 de enero del 2013, la Dirección General de la Oficina de Administración, solicita opinión legal, respecto de la nulidad de oficio del proceso de selección;

Que, mediante el Informe N° 28-2013-BNP/OAL, de fecha 24 de enero de 2013, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, opina señalando que corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección AMC N° 003-2013-BNP “ADQUISICIÓN DE INSUMO QUÍMICO PARA EL AGUA DE LA PISCINA”, retrotrayendo el proceso a la etapa de la convocatoria;

Que, al respecto debemos señalar, que de acuerdo con el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), es facultad exclusiva de la Entidad establecer los requerimientos técnicos mínimos, cuidando que estos incidan en los resultados que se pretende obtener y que no constituyan barreras para la mayor participación de postores potenciales;

Que, asimismo, el artículo 11° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante Reglamento), establece: “Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará **referencia a marcas o nombres comerciales**, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (el resaltado es nuestro);

Que, en el presente caso, se advierte que en los requerimientos técnicos mínimos del proceso de selección signado como Adjudicación de Menor Cuantía N° 03-2013-BNP para la “ADQUISICIÓN DE INSUMO QUIMICO PARA EL AGUA DE LA PISCINA”, se ha hecho referencia a la marca BIOCLOR, registrada por la empresa Bienes y Servicios Argos S.R.L. en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, y que tiene una vigencia hasta el 15 de abril de 2018;

Que, sobre el particular, conforme se indicó anteriormente, compete a la Entidad evaluar las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado a fin de determinar las especificaciones de los bienes a adquirir; sin embargo, dicha prerrogativa no es irrestricta pues la Entidad debe evitar incluir marcas, para la mayor participación de postores, pues de no ser así, se atentaría contra el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, consagrado en el literal c) del artículo 4° de la Ley, y por ende se viciaría el proceso de selección;

Que, en esa línea, la norma de contrataciones prohíbe, que, para la descripción de los bienes y servicios a contratar se haga **referencia a marcas o nombres comerciales, teniendo sólo como excepción** cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, contexto que no ha ocurrido; en consecuencia, al haberse hecho referencia a la marca BIOCLOR, registrada por la empresa Bienes y Servicios Argos S.R.L., se ha contravenido la normativa antes señalada, por ende nos encontramos ante un supuesto de nulidad;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 007 -2013-BNP (Cont.)

Que, respecto de la Nulidad el artículo 56° de la Ley, señala: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...”;

Que, siendo ello, y teniendo en cuenta, que nos encontramos en uno de los supuestos de nulidad, por no haber actuado conforme a la norma de contrataciones públicas, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 03-2013-BNP para la “**ADQUISICIÓN DE INSUMO QUIMICO PARA EL AGUA DE LA PISCINA**”, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria, a fin de adecuar los requerimientos técnicos mínimos a la normativa sobre contrataciones públicas, debiéndose en consecuencia emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, la Dirección General de la Oficina de Administración debe proceder a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en los hechos que conllevaron a la nulidad del presente proceso de selección, al amparo del artículo 46 de la Ley;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley 29873 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante D.S. 138-2012-EF, y demás normas pertinentes;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección de **Adjudicación de Menor Cuantía N° 03-2013-BNP “ADQUISICIÓN DE INSUMO QUIMICO PARA EL AGUA DE LA PISCINA” Primera Convocatoria**, retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER la devolución del Expediente de Contratación a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a fin de que corrija la situación advertida y se prosiga con el desarrollo del proceso de selección.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares proceda a la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, notificándose de esta forma a los interesados.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección General de la Oficina de Administración proceda a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en los hechos que conllevaron a la nulidad del presente proceso de selección, al amparo del artículo 46° de la Ley.



Resolución Directoral Nacional N° 007-2013-BNP

Artículo Quinto.- DISPONER que la Secretaría General publique la presente resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Ramón Elías Mujica Pinilla
RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
~~Biblioteca Nacional del Perú~~

